

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 106/2001 DEL CONSEJO
de 15 de enero de 2001**

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 2000.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2805/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 2000 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y la fecha de la decisión del

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2001.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 3.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2000, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2000	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2000
Albania	122,2	Fidji	70,3
Angola	77,2	Filipinas	71,6
Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	Gabón	114,6
Antillas Neerlandesas	107,8	Gambia	74,8
Argelia (*)	0,0	Georgia	100,5
Argentina	119,8	Ghana	30,5
Australia	96,7	Guatemala	80,7
Bangladesh	76,0	Guinea	95,2
Barbados	129,8	Guinea Bissau	115,1
Belice	94,0	Guinea Ecuatorial	85,7
Benin	79,8	Guayana	68,1
Bolivia	78,3	Haití	94,1
Bosnia-Herzegovina	83,7	Hong Kong	120,1
Botswana	64,0	Hungría	60,0
Brasil	88,8	India	56,9
Bulgaria	71,6	Indonesia	64,3
Burkina Faso	76,2	Islas Salomón	95,8
Burundi (*)	0,0	Israel	121,0
Camerún	91,2	Jamaica	121,3
Canadá	84,8	Japón (Naka)	185,7
Chad	95,9	Japón (Tokio)	199,2
Chile	102,5	Jordania	93,8
China	107,1	Kazajstán	106,1
Chipre	96,0	Kenia	95,8
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Lesotho	53,3
Colombia	75,3	Letonia	83,4
Comores	102,6	Líbano	110,2
Congo (*)	0,0	Liberia (*)	0,0
Corea del Sur	122,7	Lituania	76,0
Costa Rica	96,0	Madagascar	58,5
Côte d'Ivoire	101,6	Malawi	30,7
Croacia	87,0	Mali	83,6
Djibouti	136,8	Malta	88,2
Egipto	92,0	Marruecos	92,9
Eritrea	60,2	Mauricio	83,0
Eslovaquia	63,3	Mauritania	69,8
Eslovenia	75,1	México	82,6
Estados Unidos de América (New York)	126,2	Mozambique	97,7
Estados Unidos de América (Washington)	111,4	Namibia	66,0
Estonia	72,8	Nicaragua	98,0
Etiopía	72,1	Níger	78,0
		Nigeria (Abuja) (*)	0,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2000	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2000
Nigeria (Lagos)	87,4	Sri Lanka (*)	0,0
Noruega	129,9	Sudáfrica (El Cabo) (*)	0,0
Nueva Caledonia	118,6	Sudáfrica (Pretoria)	62,1
Pakistán	64,7	Sudán	40,8
Papua Nueva Guinea	92,0	Suiza	119,6
Perú	99,9	Surinam	90,7
Polonia	68,4	Swazilandia	46,5
República Centroafricana	107,4	Tailandia	72,7
República Checa	80,1	Tanzania	81,0
República del Cabo Verde	81,1	Togo	89,7
República Democrática del Congo (*)	0,0	Tonga	80,1
República Dominicana	81,2	Trinidad y Tobago	77,0
República Federal de Yugoslavia	63,5	Túnez	82,1
Ruanda (*)	0,0	Turquía	98,2
Rumanía	54,5	Ucrania	123,9
Rusia	129,9	Uganda	94,0
Santo Tomé y Príncipe	82,7	Uruguay	103,2
Senegal	77,9	Vanuatu	120,9
Sierra Leona (*)	0,0	Venezuela	125,8
Siria	104,4	Vietnam	71,4
Somalia (*)	0,0	Zambia	71,1
		Zimbabwe	53,5

(*) No disponible